Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. A. c/ M. S.A. y S. S.R.L. s/ ORDINARIO (Cuaderno de Prueba parte Actora)"**, **Expte. Nro. 240/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nro. 321/2016), por haber interpuesto las codemandadas a fs. 9/10vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 7/7vta.

I.- Se agravia porque el magistrado no le corrió traslado de las pruebas ofrecidas por la actora. Sostiene que del ofrecimiento de prueba efectuado por la actora correspondía que se le corriera traslado a fin de garantizar el debido proceso y poder ejercer su derecho de defensa en juicio, efectuando el debido control y objetar u oponerse a las pruebas ofrecidas. Reitera que el código de rito así lo prevé, a fin de garantizar el debido proceso legal con traslados de los planteos y pruebas ofrecidas a la partes. Agrega que el contralor de la prueba ofrecida por la contraria debe ser realizada por su parte antes de que se ordene su producción, ya que la misma podría ser innecesaria, superflua, tratarse sobre hechos no controvertidos o no estar debidamente ofrecida.

A fs. 13/13vta. contesta el traslado conferido la actora, solicita se rechacen los agravios y se le impongan las costas.-

II.- En primer lugar es dable señalar, que la determinación de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y

efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).-

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida. Es que, la resolución recurrida tiene naturaleza de providencia simple y no se observa que cause un gravamen que no pueda ser reparado conforme los términos del inc. 3 del art. 242 del CPCCh.

Dentro de la categoría de las denominadas “providencias simples” solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal.

En el caso propuesto, cabe advertir que el agravio se centra en que no se corrió traslado del ofrecimiento de prueba de la actora.-

Como bien señaló el juez, ofrecida la prueba y formado el cuaderno respectivo dicha providencia se notifica por nota.- Los cuadernos tienen por finalidad que cada parte pueda producir sus medidas y realizar sus peticiones sin obstaculizar la prueba de la contraria.

El código procesal no prevé correr traslado de dicho ofrecimiento, a excepción de la prueba pericial –art. 463 del C. Pr.-, recaudo formal que puede observarse cumplido. En efecto en el -punto 9) fs. 7vta.- de la recurrida resolución, se le corrió traslado a la demandada de los puntos de pericia propuestos.

Es que luego del ofrecimiento de la prueba por una de las partes junto con los escritos constitutivos o dentro de los 10 primeros días del auto de apertura a prueba, la contraria puede actuar respecto de cada medio de la siguiente forma: 1) instrumentos privados, reconociéndolos o negándolos; 2) instrumentos

públicos, no manifestándose, o impugnándolos y luego iniciando el respectivo incidente de redargución de falsedad dentro de los 10 días (art. 399 C. Pr.); 3) Informes, impugnación por improcedencia y facultad de peticionar para que los pedidos de informes sean completos y ajustados a los hechos que han de referirse (art. 406 C.Pr.); 4) testigos, oposición (art. 432 C.Pr.); 5) peritos, impugnación respecto de la procedencia, impugnación respecto de la especialidad y puntos de pericia (art. 463 C. Pr.), desinterés en la pericia, para lo cual se debe dar traslado… (Cfme. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, pág. 478), la recurrente no realizó ninguna actuación al respecto.-

Asimismo se advierte que no se ve afectado el debido proceso ni el derecho de defensa como aduce la demandada, toda vez que ha sido notificada la apertura a prueba y la providencia que provee la ofrecida por la actora pudiendo ejercer el derecho de controlar su producción (fs. 121 y 8 (cuaderno prueba actora).

Ergo, dado que el límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a fs. 9/10vta.

III.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C. Pr.).- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 9/10vta.-

2°) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. Regulando los honorarios profesionales del Dr. N. J. M., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. C. O. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los que corresponda regular en primera instancia por ésta incidencia.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS